

ABOGACIA

MODELO DE CASO

Tema: Derecho Ambiental

Título: *“Los principios rectores del derecho ambiental y su implicancia en los juicios de ponderación”*

Nombre: SILAK GRACIELA ALEJANDRA

Legajo: VABG36347

DNI N° 27.276.757

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

SEMINARIO FINAL

SUMARIO: I. Introducción.- II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal.- III. La ratio decidendi de la sentencia.- IV. Análisis y postura del autor.- V. Conclusión.- VI. Listado de referencias.-

I. Introducción

El Derecho Ambiental, “no sólo es un conjunto de normas que aseguran el uso controlado de la naturaleza, sino que regulan los intereses en conflicto; con el fin de proteger los derechos ambientales, y regular las conductas, para protección y conservación de todos los elementos del medio ambiente“ (NOVAK, 2005, pág. 48).

El presente trabajo tiene como objetivo analizar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N) en el marco del Derecho Ambiental, en los autos caratulados: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control. Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar", Fallo N° 3570/2015, C.S.J.N, de fecha 02/07/2020.

Al ser un fallo que resuelve una medida precautoria y a la vez dictada por el máximo tribunal de justicia, se determina el criterio seguido por nuestra Corte Suprema de Justicia; a los fines de cambiar comportamientos y remediar situaciones, que deberán ser consideradas al momento del dictado de sentencias presentes y futuras de cualquier tribunal jurisdiccional.

Previo al análisis del fallo, nos enfocaremos en los problemas jurídicos de indeterminación del derecho que se presentaron en este caso: el problema axiológico y el problema jurídico de Prueba.

El problema axiológico consiste en la contradicción entre reglas y principios que pueden surgir por ausencia de una propiedad relevante. Se origina cuando se

contrapone una regla de derecho con algún principio superior o por la existencia de un conflicto entre principios (Canvas, Siglo XXI, 2020).

En este caso lo encontramos con la omisión por parte del tribunal de segunda instancia, al no considerar como relevantes los Principios Precautorios y de Prevención del daño del medio ambiente, al momento de dictar resolución. Lo mismo se observó en la interposición del recurso Extraordinario, al no dársele el tratamiento de excepcionalidad que ocupaba al caso en cuestión.

En cuanto al problema jurídico de Prueba, podemos decir que no se trata sobre la prueba o cómo se probó un hecho particular, sino en base a la valoración y funcionamiento de determinadas presunciones legales y cargas probatorias que el juzgador debe considerar al momento de decidir (Canvas, Siglo XXI, 2020). La Cámara de Apelaciones omitió valorar una serie de pruebas trascendentales en la causa, para fundamentar su decisión.

A continuación se hará una breve descripción de los hechos, la historia procesal que da origen a este recurso, la decisión del Tribunal, análisis de la “Ratio Dicidendi”, para luego terminar con la descripción de un análisis conceptual, doctrina, jurisprudencia y finalizar con la opinión del autor y conclusión.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos se inician mediante un conflicto presentado entre una Asociación Civil y la empresa Carboquímica del Paraná S.A, quien vertía residuos industriales altamente contaminantes afectando el río Paraná, recurso hídrico interjurisdiccional, que recorre diversas provincias del país hasta desembocar en el Río de la Plata y que constituye el límite natural entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos.¹

A partir de esta situación, se interpone una Acción de Amparo presentada por la parte actora contra la empresa industrial, a los fines de obtener el cese y recomposición

¹ S.A.I.J.- Competencia CSJ 3570/2015/CSI “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. Y otro s/amparo”. Enlace disponible en https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2016/04/2016-03-29-csjn_asoc-civil-protecc-amb-c-carboquc3admica-paranc3a1-dictamen-fiscal.pdf

del daño ambiental, que causaban las emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, como así también el enterramiento de residuos peligrosos.

El dictamen de primera instancia, hace lugar a la Acción donde se dispuso la suspensión de la actividad industrial practicada por la parte demandada, hasta tanto no exhibiera las pertinentes autorizaciones. No obstante, la demandada, interpone un Recurso de Apelación ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, quien decidió revocar la cautelar dictada en primera instancia.

Esta decisión motivó a que la parte actora, interponga un Recurso Extraordinario que fue denegado por la Cámara de Apelaciones, dando origen de esta manera, al Recurso de Queja. En las expresiones de agravios de la parte recurrente, se plantea la omisión que tuvo la Cámara y el desconocimiento de las normas aplicables como así también de la desconsideración de las pruebas aportadas, minimizando de esta manera el riesgo para el medio ambiente y la salud de la población.

Con este recurso, la Corte analizó la omisión del juicio de ponderación por parte del tribunal de Alzada, y la falta de aplicación de principios precautorios y prevención del daño ambiental.-

La Corte, en esta instancia, hace lugar al Recurso de Queja presentado por la parte Actora, declarando procedente el Recurso Extraordinario, deja sin efecto la sentencia apelada, y ordena que vuelvan los autos al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

La Corte fundamenta su decisión respecto del recurso extraordinario, citando el Fallo "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros/ sumarísimo"², recordando que las resoluciones referidas a medidas cautelares no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario (ya que no revisten la calidad de sentencias definitivas), pero que en este caso, el principio admite una excepción.

² C.S.J.N "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo", 23/02/2016. Fallo 339:142.

También toma en consideración el Fallo “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”³, en cuanto a la evaluación del impacto ambiental y la prevención del daño futuro.

El alto cuerpo, tuvo en cuenta la interpretación de doctrina respecto de la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675), sobre presupuestos mínimos, introduciendo los principios de prevención del daño ambiental y de precaución (principios precautorios). Cita el artículo 32 de dicha ley, referidas a las medidas de urgencia, las cuales se podrán solicitar en cualquier estado del proceso. Considera los artículos N° 4, 11,12 y 13.

Por lo resuelto, donde la sentencia apelada no constituía una derivación razonada del derecho, la corte cita el Fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”⁴; en conjunto con la Ley 25.675, en cuanto al cumplimiento del procedimiento de impacto ambiental previo a la ejecución de toda obra o actividad “susceptible de degradar el ambiente” (2002, artículo 11). Hace mención a la Ley Provincial N° 11.723, respecto de la importancia de contar con la Declaración de Impacto Ambiental. Cita en este mismo orden a la Ley N° 11.459 de Radiación Industrial, en lo que respecta a clasificados de lo que se considera peligroso.

La C.S.J.N, analiza la Ley de Residuos Peligrosos (Ley 24.051), debido a la destilación de alquitrán de hulla que la empresa demandada realizaba. Hace mención a la Ley provincial N° 12.257, (clasificación de las industrias en base al material que manipulen, elaboren o almacenen, a la calidad o cantidad de sus efluentes, al medio ambiente). Complementa dicha ley con el Decreto N°806/97, reglamentario de la Ley 11.720, para su conclusión sobre las condiciones de las instalaciones de la empresa. Además de ello, no deja de lado el art.18 de la Constitución Nacional, sobre el derecho del debido proceso adjetivo vulnerado, determinando la descalificación del acto jurisdiccional en los términos de doctrina del alto cuerpo sobre arbitrariedad de sentencias.-

³ C.S.J.N “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 05/09/2017. Fallo 340:1193

⁴ C.S.J.N, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, 02/03/2016. Fallo 339:201.

IV. Análisis y postura del autor

La biblioteca, a los fines del análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial, es frondosa, pero lo sintetizaremos de la siguiente manera.

En el artículo 4° de la Ley General del Ambiente, nos encontramos con los principios rectores del Derecho Ambiental: los principios de prevención del daño ambiental y de precaución, cuya consideración resulta trascendental al momento de aplicar e interpretar la normativa específica.

Doctrina, con autores como Almirón, Leguiza Casqueiro y otros, considera que aplicar el “principio de prevención” (2019, p.182 y siguientes), significa analizar la existencia de certeza, de que una actividad pueda causar daño al medio ambiente, debiendo para ello, tomarse todas las prevenciones posibles para evitar o morigerar dicho daño.

El daño ambiental, es definido por esta ley, como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas” (Ley General del Ambiente, 2002, artículo 27), obligando por ello, a tomar medidas de prevención o de recomposición de todo el bien afectado.

El principio de prevención entonces, otorga al operador jurídico, la capacidad de darle a la cuestión ambiental, el carácter de prioridad, para prevenir las consecuencias negativas que se puedan producir sobre el ambiente (Almirón y otros, 2019, p.183). Tal como la Corte argumentó en su decisión.

Respecto del principio precautorio, Nelson Cossari (2005), afirma que se basa en la incertidumbre científica, con respecto a los posibles efectos sobre el ambiente. La prevención, nos colocaría ante el riesgo actual y la precaución ante un riesgo potencial.

El principio precautorio hace referencia a la prevención de riesgos sobre la base de antecedentes razonables, aun cuando no exista la prueba o la certeza absoluta del daño, y no constituye razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; quedando los magistrados facultados a proceder con

el fin de prevenir la acción de riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente (Morales Lamberti, Alicia, 1999, p. 147).

Al momento de definir y diseñar las medidas cautelares, doctrina se basa en el artículo 4 de la ley citada, considerando a la medida cautelar ambiental, como una medida de prevención. Así lo considera Falbo, cuando nos dice que extender el principio precautorio, al momento de resolver una medida cautelar, significa otorgar al mismo, una eficacia en la tutela ambiental ampliada y fortalecida, redefiniendo el juicio de ponderación (2017, pag.1).

Vázquez Villar, afirma que en el caso de medidas tomadas en base al principio precautorio en el Derecho Ambiental, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, son reemplazados por la existencia de un peligro grave e irreversible, sin necesidad de certeza científica (Cafferatta, 2011, t.II, pag.1281).

Bidart Campos por su parte, agrega que “con o sin ley”, los jueces tienen la obligación constitucional de disponer cuanta medida cautelar haga falta en un proceso (2001-E-1276).

La Corte Suprema, se ha pronunciado en diversos fallos, tales como “Alarcón, Francisco y otro c/ Central Dock Sud S.A. y otro”, donde precisó que:

“... la aplicación del principio precautorio el cual, como principio jurídico de derecho sustantivo, es una guía de conducta, establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art. 4° de la ley 25.675)”⁵.

⁵ C.S.J.N, “Alarcón, Francisco y otro c/ Central Dock Sud S.A. y otro”, septiembre 2010. Enlace disponible en <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-alarcon-francisco-otro-central-dock-sud-sa-otro-fa10985722-2010-09-28/123456789-227-5890-1ots-eupmocsollaf>

Lo mismo sostuvo en los autos, “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”.⁶

En el fallo “Kersieh, Juan Gabriel y otros c/Agua Bonaerenses S.A y otros s/ amparo”, sostuvo que tratándose de un caso ambiental, los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención (Fallos: 333:748; “Mendoza, Beatriz Silvia”, Fallos: 329:3445).⁷

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en reiteradas oportunidades, además de priorizar los principios precautorios, que las medidas cautelares no exigen examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, en materia ambiental (Alicia Mirales Lamberti, Aldo Novak, 2005, pág.210).

A partir del análisis efectuado al fallo, resulta acertada la decisión tomada por la C.S.J.N, en dejar sin efecto la resolución de la Cámara de Apelaciones, ya que la misma constituía un acto jurisdiccional arbitrario.

Compartimos la posición de la corte, en donde se consideró que no se realizó juicio de ponderación en base al principio precautorio. Al existir peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza científica, no debe utilizarse como razón para postergar medidas cuyo fin es evitar la degradación del ambiente.

No cabe dudas que al momento de evaluar si un acto o actividad, provoca o no un daño ambiental, con la aplicación de estos principios rectores, surgirán las medidas correctas para cesar o impedir que dicha actividad prosiga, siendo éste, el fin perseguido por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Los principios de prevención y precautorios funcionarían como las “dos caras de una misma moneda” (Almirón y otros, 2019, pág. 189). Se podría afirmar que la

⁶ C.S.J.N, “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica” (26/05/2010 - C.S.J.N. Fallos: 333: 748).

⁷ C.S.J.N, “Kersieh, Juan Gabriel y otros c/Agua Bonaerenses S.A y otros s/ amparo”, año 2014.

prevención, tiende a evitar un daño futuro cierto, y el precautorio busca imposibilitar que surja un riesgo imprevisible.

Por otro lado, coincidimos con la mirada de la Corte, donde destacó que se privilegió el interés particular de la empresa, por sobre el interés colectivo del medio ambiente. Ante ello, se produjo un menoscabo al medio ambiente, al bien jurídico tutelado, provocando de esta manera, un daño difuso.

Asimismo, consideramos que el juez, debió darse por satisfecho con las pruebas agregadas a la causa, las que estaban en condiciones de determinar el alto grado de probabilidad de daño. En el caso analizado, no se consideraron pruebas esenciales, como la presencia de alquitrán de hulla en la tierra (subproductos tóxicos altamente riesgosos para el medio ambiente y la salud de la población) y la ausencia del estudio de impacto ambiental, que exige la Ley General del Ambiente.

Haber dejado sin efecto la sentencia apelada, resulta un antecedente muy importante en materia ambiental, ya que en el caso concreto se configura un acto jurisdiccional arbitrario, por una falta de ponderación respecto de los principios rectores fundamentales, a los fines de evitar el daño ambiental presente o futuro que provocaría la actividad de la empresa demandada.

V. Conclusión

En esta nota a fallo analizada, en los autos caratulados: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control. Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar", Fallo N° 3570/2015, C.S.J.N, de fecha 02/07/2020, se hace lugar al Recurso de Queja deducido por la actora, aceptando el Recurso Extraordinario interpuesto, y descalificando la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Basado en los argumentos que consideró el tribunal, en cuanto a doctrina y jurisprudencia, se determinó que las resoluciones referidas a medidas cautelares, en relación a los principios de prevención de daño y precaución, deben admitirse como una

excepción. Se reafirmó que el principio precautorio, obliga a realizar el juicio de ponderación correcto, ante ausencia de información o certeza científica, cuando haya peligro de daño grave e irreversible.

Con este tipo de fallos, la Corte rechaza todo tipo de sentencias arbitrarias, las que afectan de manera inmediata el derecho del debido proceso. Determina así, el criterio seguido y a seguir, a los fines de cambiar comportamientos y remediar situaciones, que deberán ser consideradas al momento del dictado de sentencias presentes y futuras de cualquier tribunal jurisdiccional. Sirviendo ello como jurisprudencia para otros procesos similares.

VI. Listado de referencias

1) Doctrina

- “Instituciones de derecho ambiental”- Alicia Mirales Lamberti, Aldo Novak- 1ª ed.- Córdoba: M.E.L Editor, 2005.-
- El principio de prevención y la evaluación de impacto ambiental por Nelson G. A. Cossari, Daniel Germán Luna, 2005- www.saij.jus.gov.ar
- “Revista catalana de dret ambiental” Vol. IV Núm. 2 (2013)- Observaciones sobre el principio precautorio en Argentina- Valeria Berros.
- “La medida cautelar ambiental en el proceso colectivo ambiental”, Anibal Falbo, Suplemento ambiental- La Ley- edición digital del 10/3/17, http://www.fam.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Sup-Derecho-Ambiental_2017-03_La-medida-cautelar-ambiental.pdf.
- “Derecho ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental”, Morales Lamberti, Alicia, 1999, Ed. Córdoba, p. 147
- “Medidas cautelares en procesos ambientales” Vázquez Villar en Summa ambiental. Doctrina-Legisl.-Jurisprudencia, Cafferatta (dir.), 2011, T.II.-
- “La prohibición de las medidas cautelares es inconstitucional”, Bidart campos, 2001
- “Derecho Ambiental” – Carolina Almirón, Guillermo Leguiza Casqueiro y otros, Editorial Hammurabi, año 2019.

2) Legislación

- Ley Nacional N° 25.675 “Ley general del ambiente”.
- Disposición N° 1.743/2015 (Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible).
- Ley Provincial N° 12.257 “Código de aguas” (Buenos Aires).
- Ley Provincial N° 11.459 “Radiación industrial” (Buenos Aires).
- Ley Provincial N° 11.720 “Residuos especiales”(Buenos Aires).
- Decreto Provincial N°806/97 Reglamentario a la ley 11.720 (Buenos Aires).
- Ley Nacional N° 24.051- “Residuos peligrosos”.

3) Jurisprudencia

- Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo _ - C. 154. XLIX. RHE-Fallos: 339:142
- Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso-M. 318. L. RHE- Fallos: 340:1193
- Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo - M. 1314. XLVIII. RHE-Fallos: 339:201
- “Kersieh, Juan Gabriel y otros c/Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo”, año 2014, la C.S.J.N
- “Asociación multisectorial del sur en defensa del desarrollo sustentable c/ Comisión nacional de energía atómica”, mayo 2010, C.S.J.N, en el Fallo: 333:748